



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca,

11. 7 OCT 2022

### VISTOS:

El Expediente N° 61866-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 222-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 155-2022-OI-PAD-MPC de fecha 11 de agosto del 2022, y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

**GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTONORI**

- DNI N° : 42807764
- Cargo : Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas
- Área de Dependencia : Oficina General de Administración
- Tipo de Contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Situación Actual : Vínculo Laboral concluido.

### B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 001386-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de agosto del 2022, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** "Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 255-2021-OGRRHH-MPC, del 07 de diciembre del 2021, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, al haberse vulnerado el principio de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Segundo "Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto impugnado, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.
2. Mediante MEMORANDUM N° 384-2019-GM-MPC, de fecha 20 de mayo de 2019, la Gerencia Municipal solicita al Director de la Oficina General de Recursos Humanos, evaluar el deslinde de responsabilidades, en las presuntas irregularidades presentadas en el cumplimiento y ejecución del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA".

3. Es así, que mediante Provedo N° 36824-2019, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, deriva el expediente a esta dependencia a fin de iniciar las investigaciones respectivas para determinar las responsabilidades en los funcionarios y/o servidores que pudiera corresponder.
4. Que, de la documentación derivada se visualiza el Informe Legal N° 182-2019-OCAJ-MPC, de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:
  - Con fecha 18 de enero de 2018, la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, suscribieron el Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, cuyo objeto fue la contratación para el servicio citado precedentemente.
  - Mediante Informe N° 06-2019-GSC-MPC, de fecha 07 de enero de 2019, suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana de la MPC, informa sobre el estado situacional del mantenimiento correctivo y preventivo de la plataforma de video vigilancia, indicando que con fecha 18 de enero de 2018, la MPC firma un contrato de servicios de mantenimiento correctivo y preventivo con la empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, que debe concluir el 18 de enero de 2019, por un monto de S/ 770.539.08 soles; y que a la fecha se tiene 15 cámaras inactivas que atentan contra la seguridad a la población Cajamarquina.
  - En esa línea de ideas, mediante Informe N° 087-2019-OGA-MPC, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad de Informática y Sistemas y el Responsable Técnico del Sistema de Video Vigilancia recomiendan que en cuanto a la verificación de tendido de cable de fibra óptica, mantenimiento de mufas, mantenimiento de cajas nemas, verificación de enlaces de fibra óptica; entre otros, es necesario contratar el servicio de una consultora natural o jurídica con los conocimientos técnicos en instalación, manejo de herramientas y equipos de fibra de óptica para que pueda realizar una revisión y diagnóstico general de los trabajos realizados por parte de la empresa consorcio Telecomunicaciones SANTEC.
  - Con informe N° 152-2019-UIS-OGA-MPC, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, señala que, respecto al diagnóstico y reparación de las cámaras mencionadas, es importante indicar que esta unidad no cuenta con el personal técnico calificado ni cuenta con los equipos necesarios para realizar dicha actividad. Por lo que, anteriormente este tipo de tareas eran trabajadas por empresas externas que contaban con tecnología necesaria para diagnóstico y reparación correspondiente.
  - Mediante Informe N° 203-2019-GSC-MPC, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el actual Gerente de Seguridad Ciudadana de la MPC, a través del cual informa que la empresa BLC MINING ha cumplido con la entrega del Informe Técnico del estado situacional de la plataforma de video vigilancia -Gerencia de Seguridad Ciudadana, sobre los trabajos realizados por el CONSORCIO SANTEC el año pasado (2018), en razón del mantenimiento preventivo y correctivo de las cámaras de video vigilancia. Señala además que, de la revisión de la documentación presentada, hay evidencia de que dicho Consorcio ha cometido una serie de irregularidades en la prestación del servicio, como trabajos no realizados y cobrados, consignan suministros que nunca se entregaron ni instalaron en la plataforma de video vigilancia, entre otras, consignado una serie de conclusiones.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

5. De la revisión del Informe Técnico elaborado por la empresa BLC MINING SRL, de fecha marzo de 2019, suscrito por el Ing. Jorge Augusto Rioja Siplon y el Gerente General, Humberto Gallardo Peralta; se aprecia que se concluye en lo siguiente:
- Pese a existir documentos de solicitud de mantenimiento preventivo cursadas al Consorcio SANTEC, este no cumplió con su cronograma de mantenimientos preventivos, siendo de conocimiento de la Unidad de Informática y Sistemas y de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, ambas dependencias no realizaron las gestiones e informes necesarios para la aplicación de penalidades según Contrato N° 002-2018-MPC.
  - Solamente se ha podido verificar que ingresó al área de Almacén de la MPC, 1000 metros de cable de fibra de 48 kilos con Guía de Remisión N° 001-0000028D13/07/18, recepcionado por el Sr. José Flores Infante, encargado del Almacén Central.
  - Con respecto a la fibra óptica de 48 hilos, técnicamente no se ha debido utilizar esta capacidad de hilos, debido a que el troncal que tiene la MPC es de 24 hilos y las acometidas que distribuye la alimentación de las cámaras es de 2 y 4 hilos. La única finalidad de suministrar e instalar este cable es para elevar el presupuesto (sobredimensionamiento de la propuesta), así mismo aumentar la cantidad de empalme por fusión.
  - La Unidad de Informática y la Unidad Técnica de Seguridad Ciudadana debieron haber observado este sobredimensionamiento, ya que ellos conocen el tipo de red con el que cuenta la plataforma de video vigilancia (E-PON). El suministrar e instalar un cable de fibra óptica con una capacidad de 48 hilos ha implicado que el Consorcio SANTEC facture por algo que no establece el expediente técnico, ni en los TDR y que no era necesario, con el objeto de elevar sus costos afectando los intereses económicos de la MPC.
  - En la revisión de los informes y valorizaciones presentados por el Consorcio SANTEC se ha verificado que, respecto al cable de fibra óptica, crucetas, ferretería, mufas; dicho Consorcio ha facturado y cobrado por suministro y trabajos que nunca se ejecutaron; con la conformidad y visto bueno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática.
  - El Consorcio SANTEC ha cobrado de manera irregular: a) En la valorización número 01 la suma de S/. 41, 515.48, b) En la valorización número 02 la suma de S/. 12, 323.75, c) En la valorización número 3 la suma de S/. 122,848.99 sin IGV (18%) y d) En la valorización número 04 la suma de S/. 37,500.00; lo que hace un total de S/. 214,187.99, sin IGV. Adicionando el IGV (18%) el Consorcio SANTEC ha cobrado un monto total de S/. 252,741.83 por trabajos y suministros jamás realizados y entregados, con el visto bueno y aprobación de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática, atentando contra los intereses de la entidad municipal.
  - El Consorcio SANTEC en su propuesta económica del Concurso Público N° 002-2017-MPC, presenta como Jefe de Proyecto al Ing. EDGAR LAURENTE GOMEZ y como Ingeniero Especialista al Ing. HUGO LOZA FIGUEROA; sin embargo, a nivel de ejecución del contrato, no existe evidencia de que estos señores se hayan apersonado a la MPC a realizar algún tipo de trabajo, el encargado de la plataforma de video vigilancia mediante Informe N° 951-2018-EVO-PVV-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2018 (folios 214 y 215), da a conocer que todos los trabajos son coordinados y realizados por los Sres. GILMER CHALÁN VILLANUEVA y JAMES WARTTONY CASANOVA RODRÍGUEZ, constituyéndose este hecho en irregular.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

- La Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática, no han respetado los precios ni las partidas consignados en el cuadro de valorización del expediente de contratación, por el contrario, ha obviado y excluido por ejemplo la partida de microcanalización, la cual era una de las más importantes ya que la microcanalización de la planta externa del proyecto de video vigilancia se encuentra totalmente deteriorada.
- El Consorcio SANTEC no ha respetado su estructura de costos presentada para la firma del Contrato N° 002-2018-MPC; lo que ha realizado es consignar precios a su antojo, con incrementos injustificados en sus valorizaciones, con el visto de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática.
- El Consorcio SANTEC después de haber cobrado su última valorización el 05 de setiembre de 2018, abandona los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo limitándose solamente hacer coordinaciones escritas con la MPC, sin efectivizar las mismas. Pese a que en su propuesta técnica se compromete a prestar servicio por un plazo de 365 días, calendarios y en Cláusula Quinta del Contrato N° 02-2018-MPC, el plazo de ejecución es de 365 días, que venció el 18 de enero de 2019.
- La Unidad de Informática y Sistemas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana autorizaron el pago total del servicio mantenimiento correctivo y preventivo cuando el plazo de vigencia del contrato aún no terminaba, perjudicando directamente los intereses de la entidad.
- De las 16 cámaras de video vigilancia que se encuentran inoperativas en el periodo de vigencia del Contrato con el Consorcio SANTEC, varias no están funcionando debido a tramos de cable de fibra óptica roto, dicho trabajo de ponerlas en operación debió realizarse por el Consorcio SANTEC pero no se hizo.
- Existe equipamiento en la central de video vigilancia el cual solo fue suministrado por el CONSORCIO SANTEC, pero este no fue instalado, configurado y puesto en funcionamiento, no obstante, contó con la aprobación y visto bueno de la Gerencia de Seguridad y la Unidad de Informática para el cobro de dicha actividad como si se hubiera realizado.
- De todas las actividades según los TDR que se debieron ejecutar del proceso de selección: Concurso público N° 002-2017-MPC se ha cumplido:

| ACTIVIDADES | CANTIDAD | %DE CUMPLIMIENTO |
|-------------|----------|------------------|
| CUMPLIÓ     | 16       | 36%              |
| CUMPLIÓ     | 7        | 16%              |
| NO CUMPLIÓ  | 21       | 48%              |

- Sin embargo; del Informe Técnico se advierte que la Gerencia de Seguridad Ciudadana conjuntamente con la Unidad de Informática y Sistemas no han respetado los precios ni las partidas consignados con el cuadro de valorización del expediente mantenimiento correctivo, además de ello, habrían autorizado el pago total del servicio, cuando el plazo de vigencia de contrato aún no terminaba, perjudicando los intereses de la entidad.
6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de Oficina General Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 222-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 03 de diciembre del 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, por la presunta inobservancia al principio de **Respeto**, regulado en el **Artículo 6° numeral 1, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **por presuntamente haber actuado inobservado el Artículo 4°, numeral 2 y el Artículo 143°, numerales 143.1 y 143.2 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, al haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA", incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.**

- Posteriormente, con Notificación N° 530-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 07 de diciembre del 2021 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 222-2020-OI-PAD-MPC, sin embargo, el servidor investigado hasta la emisión del presente informa no ejerció su derecho de defensa, al no presentar escrito de descargo.

### C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815"; por la vulneración del deber de la Función Pública establecido en el numeral 1 del artículo 6 del artículo de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que prescribe:

Art. 6°. – Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

**Art. 6° numeral 1° Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.**

Toda vez que el servidor *emitió la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

"MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA", incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.

### D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

En este contexto, el literal b) del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341, establece que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: ***"El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."*** (Negrita y cursiva agregados).

De igual modo, respecto a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1. del Decreto Legislativo N° 1341, prescribe: ***"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*** (Negrita y cursiva agregados).

En concordancia a lo expuesto, el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017, que establece lo siguiente: Artículo 4, numeral 2: ***"La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"***. (Negrita y cursiva agregados).

De la misma forma, el Decreto citado, menciona: ***"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias."*** (Negrita y cursiva agregados).

En el presente caso, a folios 183 (Anillado-Anexo II-Informe Técnico Estado Situacional de la Plataforma de Video Vigilancia) obra la Resolución N° 370-2017-GM-MPC, de fecha 09 de octubre de 2017, se aprueba el expediente de contratación: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA"; posteriormente, a través de la Resolución N° 0411-2017-GM-MPC, de fecha 08 de noviembre de 2017, se aprueba las Bases Administrativas del Concurso Público N° 002-2017-MPC, para que el Comité de Selección convoque al procedimiento de selección descrito en el párrafo anterior.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

De la revisión de las Bases Integradas aprobadas, se observa que el numeral 2.6 establece para la FORMA DE PAGO, lo siguiente: "La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación: **"Informe del funcionario responsable de Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada."** En referencia a ello, el numeral 24 de las bases mencionadas, también precisan: **"La conformidad del servicio será otorgada por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca"**.

Con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante Acta de Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de Selección concluye otorgar la Buena Pro al Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, hecho que deviene en la suscripción del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, de fecha 18 de enero de 2018, por un monto ascendente a S/. 770,539.08, incluido todos los impuestos de Ley y **con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios**.

En el mencionado contrato en su Cláusula Novena, también se indica: **"La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Entidad."**

Bajo esa línea de ideas, queda claro que en el Gerente de Seguridad Ciudadana y el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, recaía las responsabilidades de ser el área usuaria, así como que funciones le competían realizar; lo que resulta consecuente por ser aquellas áreas las que realizaron el requerimiento y establecieron los requisitos y características técnicas del servicio a prestarse; es decir, quienes mejor que ellos para determinar al final si la prestación del servicio recibida parte del contratista se cumplía a cabalidad, respecto de aquello que se requirió.

Siendo así, se tiene que la revisión de los anexos que conforman el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- A folios 652 y 653 (Anillado Valorización 01-01), mediante INFORME N° 016-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, Ing. GUSTAVO A. GALVEZ ANTINORI, remite informe de avance de mantenimiento de la Plataforma de Video Vigilancia Ejecutada por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, concluyendo de la siguiente manera: **"Por lo cual, se otorga la conformidad técnica y remite todo el expediente a su despacho, con la finalidad de que emita la conformidad del servicio y la visación del expediente en su totalidad."** En relación, a folios 654 (Anillado Valorización 01-01), con MEMORANDUM N° 244-2018-GSC-MPC, de fecha 20 de febrero de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Coronel PNP \* TOMAS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ, emita la conformidad de la prestación del servicio indicando: **"(...) remito la conformidad del primer avance de servicio (...) según Contrato de Servicio N° 02-2018-MPC, ejecutado por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, servicio que se ha realizado en el plazo pactado y que a su vez ha cumplido con los requerimientos técnicos solicitados"**.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

- A folios 32 (Anillado Valorización 02), con INFORME N° 040-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 21 de marzo de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, Ing. GUSTAVO A. GALVEZ ANTINORI, remite la conformidad técnica, en los siguientes términos: *"que después de haber revisado el informe remitido por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec; y debido a que dicha empresa a coordinado con esta unidad para la realización del servicio, se concluye que la empresa ha cumplido con las especificaciones técnicas requeridas. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria"*. En referencia a lo expuesto, a folios 33 (Anillado Valorización 02), mediante INFORME N° 115-2018-GSC-MPC, de fecha 23 de marzo de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Coronel PNP • TOMAS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ, emita la conformidad de la prestación del servicio indicando: *"adjunto al presente remito documento de la referencia, formulado por el Jefe de Informática y Sistemas, (...) a través del cual se da la conformidad por los servicios prestados por parte de la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec, los mimos que elevo a su despacho para fines pertinentes"*.
- A folios 90 (Anillado Valorización 03), mediante Informe N° 103-2017-MPC-OGA-UIS, de fecha 21 de mayo de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, remite la conformidad técnica, señalando: *"que después de haber revisado el informe remitido por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec y habiendo constatado la operatividad del servicio se concluye con la conformidad técnica. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria"*. Consecuentemente, a folios 91 (Anillado Valorización 03), mediante INFORME N° 836-2018-GSC-MPC, de fecha 22 de mayo de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, eleva la documentación al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, señalando lo siguiente: *"adjunto al presente remito el expediente N° 45036-2018 relacionado con el Mantenimiento Correctivo y Preventivo del Servicio de la Central de Video Vigilancia, presentado por la Empresa Telecomunicaciones Santec, el mismo que elevo a su despacho para su trámite correspondiente"*.
- A folios 56 (Anillado Valorización 4), con INFORME N° 160-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, la conformidad técnica, de la forma siguiente: *"remito conformidad técnica del servicio de: CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria"*. Posteriormente, mediante MEMORANDUM N° 1110-2018-GSC-MPC, de fecha 20 de julio de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, informa: *"remito la CONFORMIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTICO DEL SERVICIO DE LA CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA, según Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, ejecutado por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, servicio que se ha realizado en el plazo pactado y que a su vez ha cumplido con los requerimientos técnicos solicitados"*.
- Luego de cada una de las conformidades emitidas tanto por la Unidad de Informática y Comunicaciones; así como la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la entidad procedió a efectuar el pago por cada una de las





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

valorizaciones a favor del CONSORCIO TELECOMUNICACIONES SANTEC, tal como se estableció en el Contrato de Servicio N° 002-2018-MPC, siendo la última fecha de pago el día 05 de setiembre 2018.

- Ahora bien, a folios 01 al 230 (Anillado- Informe del Responsable de Video Vigilancia), el Sr. EDILBERTO VÁSQUEZ ORTIZ, Responsable de la Plataforma de Video-vigilancia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante INFORME N° 951-2018-EVO-PVV-GSC-MPC, de fecha 25 de octubre de 2018, informa sobre el trabajo de mantenimiento preventivo y correctivo de la Plataforma de Video vigilancia realizada por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, en donde comunica detalladamente al Gerente de Seguridad Ciudadana, una serie de irregularidades e incumplimientos por parte de la empresa, muchos de los cuales fueron también advertidos posteriormente por la Empresa BLC MINING SRL, en su informe. No obstante, es importante indicar que ya existía comunicaciones previas por parte del Responsable de Plataforma de Video-Vigilancia, donde daba cuenta de ello; empero, como el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC ya había abandonado los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo limitándose solamente hacer coordinaciones escritas con la MPC, sin efectivizar las mismas.

### E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 203-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 13 de setiembre del 2022, se le remite al servidor investigado GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI, el Informe de Órgano Instructor N° 155-2022-OI-PAD-MPC, a fin de que en el plazo de tres (3) días hábiles pueda solicitar fecha y hora para ejercer su derecho a defensa mediante informe oral.

Es así que, mediante Escrito (Fs. 134 - 138), recepcionado con fecha 26 de setiembre del 2022, al mismo que fue asignado con el número de expediente 2022064680, el servidor GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI, solicita se deje sin efecto la notificación realizada a su persona mediante Carta N° 203-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, en tanto la misma ha sido realizada por un órgano incompetente (...). Así mismo, indica que se le notifique los antecedentes del presente proceso puesto que la notificación practicada acompaña un CD que no contiene ninguna información.

**SOBRE ESCRITO FS. 134 - 138), RECEPCIONADO CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, AL MISMO QUE FUE ASIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 2022064680, EL SERVIDOR GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI.**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se regula el **Principio de Informalismo**, el cual prescribe: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado"; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por el servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, se procederá evaluar y analizar el pedido de nulidad de la Carta N° 203-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC.

El servidor investigado, en su escrito de descargo, indica que: "(...) *deje sin efecto la notificación realizada a su persona mediante Carta N° 203-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, en tanto la misma ha sido realizada por un órgano incompetente (...)*", justificando lo dicho ya que el Informe de Órgano Instructor N° 155-2022-OI-PAD-MPC, fue emitido por el Gerente Municipal, y quien le notifico fue Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos.

Sin embargo, es de suma importancia indicar al servidor investigado que todos los Procedimientos Administrativos Disciplinarios llevados a cabo cumplen con lo establecido en la normativa legal de estos, es por ello que teniendo en cuenta lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el apartado 8.1: "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo". Por lo tanto, Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo, tiene como función asistir a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario ya sea autoridad instructora o sancionadora, en el presente caso se asistió al órgano sancionador, es más, cuando el Órgano sancionador (Gerente Municipal), mediante Proveldo, obrante en folio 132, remite el expediente a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, indicando: "*notificar al procesado para solicitar informe oral*", como se aprecia en la siguiente imagen:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
 OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 SISTEMA NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

A: CPC RICARDO AZAMBUENA OLIVA  
 Cargo: Municipal  
 Oficina: Sancionador

De: Ing. JUAN CARLOS MALAVEZ BALCIZO  
 Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
 Oficina: Recursos Humanos

Asunto: Procedimiento disciplinario administrativo derivado de la denuncia de la Ley del Empleo.

Referencia: Expediente N° 01804-2019

Fecha: Cajamarca, 11 de agosto del 2022

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI

DNI N°: 4207704  
 Cargo: Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas  
 Oficina: Oficina General de Administración  
 Oficina Legales: N° 728  
 Tipo de Contrato: Vinculo Laboral conculado.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 001200-2022-SERVIR/TC-Segunda Sala, de fecha 05 de agosto del 2022, el Tribunal del Servicio Civil en sus arbitrios ordenó y emitió respecto al siguiente: **Proceso Sanción a Medida de la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, el informe elaborado al proceso de selección y las pruebas de preparación profesional. Segundo: **Declarar el procedimiento de selección** **VALIDO** a la fecha de esta resolución, con lo que se declara el proceso de selección **VALIDO**.

Para adjuntar copia  
 definitiva y  
 subsistir a proceso de  
 para solicitar la  
 para solicitar la  
 para solicitar la



Por lo tanto, al ser una orden, del Órgano Sancionador (Gerencia Municipal), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario en atención de su función, cumplió con notificar la Carta N° 203-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, donde se remitió el Informe de Órgano Instructor N° 155-2022-OI-PAD-MPC, a fin de que en el plazo de tres (3) días hábiles pueda solicitar fecha y hora para ejercer su derecho a defensa mediante informe oral.

Por otro lado, el servidor investigado indica que se le notifique los antecedentes del presente proceso puesto que la notificación practicada acompaña un CD que no contiene ninguna información, sin embargo, hay que hacerle recordar al servidor que este es un proceso ya iniciado, que SERVIR resolvió declarar la Nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 255-2021-PS-PAD-MPC, por lo que se retomó desde la emisión del nuevo Informe de Órgano Instructor; por lo tanto, ya no se tendría que notificar los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, por que dicha etapa ya concluyó, y ya en la etapa determinada se le notificaron la totalidad de antecedentes, como se indica en la Notificación N° 530-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 89), asimismo, el servidor no realizó descargos ni informó que el CD entregado con los antecedentes presentara algún problema, de ser el caso, se le hubiera otorgado una copia de los antecedentes, siendo que, en esta etapa (Sanción), se le dio la oportunidad al servidor de solicitar un informe oral, según Carta obrante a folios 133, pese a ello, el servidor, no se ha pronunciado sobre ello, no habiendo solicitado ninguna fecha para el ejercicio de su informe oral. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "Ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

En ese sentido, de lo detallado precedentemente, se puede inferir que el servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, en su calidad de **Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas**: 1.- Era uno de los representantes del área usuaria, respecto al proceso de selección. 2.- El servidor era responsable de emitir conjuntamente con la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC. 3.- El servidor en su calidad de área usuaria antes de dar la conformidad del servicio, debía supervisar y verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
 076-599250  
 www.municaj.gob.pe





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

fueran necesarias, considerando que el servicio es requerido por su oficina; función que no ha cumplido diligentemente, limitándose solo a dar validez a los Informes que emitía la Unidad de Informática y Sistemas. 5.- El servidor al proceder a dar la conformidad del servicio, sin verificar y supervisar cuidadosa y fehacientemente que se ha cumplido, ha permitido que el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, cobrase la totalidad del monto pactado en el contrato, en referencia a un servicio que en la práctica no ha cumplido a cabalidad y según las especificaciones del objeto de contratación. 6.- Asimismo, el servidor al emitir la conformidad final, en el mes de setiembre de 2018, ha permitido que la empresa tampoco cumpliera con el plazo de ejecución, que, según las bases y compromiso suscrito por el consorcio, era de 365 días calendarios y vencía recién el 18 de enero de 2019. 7.- La negligencia del servidor, respecto al hecho de otorgar la conformidad sin verificar realmente el cumplimiento de la totalidad del servicio de parte del Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, ha originado que la entidad omita cobrar las penalidades correspondientes o caso contrario resolver el contrato, según correspondiese. 8.- La suma de los hechos advertidos, han originado que la empresa contratista, cobre por un servicio que no ha cumplido en su totalidad, causando un perjuicio económico a la entidad por un monto de total de S/. 252,741.83, como ha determinado la Empresa BLC MINING SRL, en su informe técnico situacional.

Al respecto, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios y deberes éticos que debe cumplir el servidor de una Entidad, los mismos que forman parte de la Ética Pública, que no es más que el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de **valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública**; siendo, uno de los principios bajo los cuales debe actuar el servidor, el de **Respeto**, teniendo que adecuar su conducta al **respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento**, como se encuentra descrito en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, indicando expresamente que el **servidor debe adecuar su conducta al respeto de la Constitución y las Leyes**, siendo que, para el presente caso, el servidor GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI, en su calidad de Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas no ha actuado conforme establece el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017, que establece: **Artículo 4°, numeral 2: "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función", así como, el Artículo 143°.- Recepción y conformidad: "143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (...). 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias", ello a razón de haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA", incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

Por lo antes expuesto, podemos evidenciar que el servidor investigado ha **inobservado el principio de Respeto**, regulado en el Artículo 6° numeral 1, de Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley.

### F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

#### 1. ATENUANTES:

##### a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

##### b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

#### 2. EXIMENTES:

##### a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

##### b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

##### c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente

### G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso si se configura dicha condición, al existir en perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por un montón de S/. 252,741.83 nuevos soles, ya que el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, cobro la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, al haberse emitido la conformidad, sin haberse supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehaciente con el servicio. Siendo que con la actuación del servidor se tiene que hasta la actualidad el servicio de vigilancia de cámaras se encuentra sin utilidad; esto en atención que se tiene una restricción para la manipulación de las mismas por encontrarse en un proceso penal, poniendo en riesgo a la población cajamarquina pues la justificación de tener un sistema de video vigilancia se da en que se realice las intervenciones oportunas, en tiempo real con coordinación directa con las unidades del Serenazgo, a fin de evitar conductas delictivas en la provincia de Cajamarca y/o brindar apoyo a los ciudadanos.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso si se configura dicha condición. Ya que el servidor tenía el cargo de Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, siendo esta el área usuaria del servicio, al ostentar dicho cargo el servidor debió de emitir la conformidad del servicio, previa evaluación de que el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, hubiera cumplido de forma real, total y fehaciente con el servicio, mayor aun cuando el servicio fue brindado a la unidad de la que era jefe.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando el servidor en calidad de Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, y por ende siendo Área Usuaria del servicio brindo, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones, emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA", incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.

- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso si configura dicha condición, sin embargo, por no existir concurrencia de infractores, la investigación se está realizando en expedientes separados.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con DESTITUCIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN** al servidor investigado GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815"; por la vulneración del deber de la Función Pública establecido en el numeral 1 del artículo 6 del artículo de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; que prescribe: Art. 6° numeral 1° *Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; toda vez*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC

que el servidor emitió la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA", incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad, en atención de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI en su domicilio real, indicado por el servidor en su escrito de descargo, ubicado en el JR. JOSE GALVEZ 347 BARRIO SAN PEDRO-CAJAMARCA- CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
CPCC Ricardo A. Zahandache Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. 61866-2019

OI - OGRRHH

STPAD

Unidad de planificación y personas

Informática

Interesado

Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 594-2022-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2022-OS-PAD-MPC. (17/10/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **GUSTAVO ALEXANDER GÁLVEZ ANTONORI** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. José Gálvez N° 347 Barrio San Pedro -Cajamarca

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
 Av. La Alameda de los Incás-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: **42607769**  
 Nombre: **Gustavo Gálvez Antonori** Fecha: **18.10/2022** Hora: **13:00p**

5. Observaciones: **Recibi corre 09 folios**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 181-2022-OS-PAD-MPC. (08 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N°: .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 10 / 2022 hora

Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: ..... Fecha: .... / 10 / 2022.Hora.....  
 DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)**

En la ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **13:00** del **18.10/2022.**

OBSERVACIONES: .....